



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002931-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02549-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS FLORES JIMÉNEZ**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02549-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS FLORES JIMÉNEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** con fecha 10 de julio de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

*“(…) copia de los contratos de arrendamiento, de concesión, o bajo cualquier otra modalidad, por los servicios de cafetería y de otros servicios de expendio de comidas y alimentos bajo cualquier denominación sea como restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, u otros similares, como la referida Cafetería N° 7 de la convocatoria pública N° 007-2023-UNALM, entre otros.”<sup>[2]</sup>*

*Cabe señalar que en caso de que algún establecimiento no cuente con algún contrato vigente, se solicita que se me proporcione el último contrato que estuvo vigente.”<sup>[3]</sup>*

*Asimismo, se solicita que se informe de los ambientes o espacios que cuente la universidad para el expendio de alimentos y comidas, sean cafeterías, restaurantes o fuentes de soda, así como la denominación de las mismas, como la Cafetería N° 7<sup>[4]</sup>*

*(…)” [sic]*

<sup>1</sup> Si bien fue presentada el 9 de julio de 2023, fue domingo, en ese sentido, corresponde tenerse por presentada la solicitud al día hábil siguiente, lunes 10 de julio de 2023.

<sup>2</sup> Ítem 1 de la solicitud.

<sup>3</sup> Ítem 2 de la solicitud.

<sup>4</sup> Ítem 3 de la solicitud.

Con fecha 1 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante escrito presentado por el recurrente el 4 de agosto de 2023, además de informó a esta instancia lo siguiente:

- “1. (...) tengo que informa que si bien a las 16:15 horas del 01/08/2023 recibí un correo electrónico de la Universidad Agraria La Molina, ANEXO C, donde si bien la universidad adjunta la carta C.2022-0738-SG-UNALM, una carta N° 2318-2023/DIGA y copia de un “CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA CAFETERÍA EL HUEREQUEQUE PARA EL SERVICIO DE CAFETERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA” con información tachada con color negro, de forma parcial, a fin de atender la solicitud de información presentada el 09/07/2023, sin embargo, la universidad no atendió la solicitud de información conforme a ley según lo siguiente.
2. Si bien la universidad, mediante la carta N° 2318-2023/DIGA señala que la información en el contrato ha sido tachada en virtud al artículo 15 de la Ley de Transparencia, ítem c), el punto H):  
Extracto de la Carta N° 2318-2023/DIGA:

Al respecto, se ha protegido (tacha color negro) información del concesionario en virtud del artículo 15 de la Ley de Transparencia que en su ítem C) menciona la siguiente excepción al ejercicio del derecho: “La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil” y en su punto H) menciona lo siguiente: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.

Sin embargo, cabe observar que la información tachada por la universidad en el contrato, como los datos de la razón social y ruc con la que la universidad celebros dicho contrato, así como información tachada que se observa en la Clausula Tercera: Contraprestación y Forma de Pago y Clausula Séptima del contrato, no corresponde a las exclusiones aludida por la universidad, ni a ninguna dato personal cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, por el contrario el tachar esta información es una vulneración al principio de publicidad, art 3, a los alcances de la Ley 27806, art 1, así como a lo establecido en su artículo 10, entre otros.

3. Asimismo, en relación a la justificación que hace la universidad de que no se me puede brindar el último contrato con la cafetería debido a que se encuentra en proceso judicial y en aplicación al “Art. 15 ítem E” de La Ley de Transparencia referido a que pudiera revelar la estrategia a adoptarse entre otros, cabe observar que el contrato negado a proporcionar no revelan ninguna información sobre cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a seguir por la universidad, ni ninguno de los supuestos aludidos por la universidad.

Extracto de la Carta N° 2318-2023/DIGA

Así mismo informo a usted, que no se le puede brindar el último contrato firmado de la Cafetería N° 7, ya que se encuentra en un proceso judicial, y en la Ley de Transparencia, Art. 15 ítem E) dice “La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado”.

4. Estando que los documentos y hechos señalados en la presente fueron remitidos al suscrito posterior al ingreso de la Apelación presentada el 01/08/2023 mediante la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y de

*Derechos Humanos con el condigo 340153-2023MSC, solicito que sean tenidos en cuenta en la evaluacion de la Denegatoria del Acceso a la información Pública.*

5. *Cabe señalar que la universidad no proporciono ninguna información con respecto a los otros servicios de expendio de comidas y alimentos bajo cualquier denominación como restaurantes, cafeterías, fuentes de soda u otros similares, tal como fue solicitado en mi solicitud de información del 09/07/2023 (...).” [sic]*

Asimismo, se aprecia que al escrito elevado pro el recurrente se han adjuntado los siguientes documentos:

- Carta C.2022-0738-SG-UNALM de fecha 1 de agosto de 2023, mediante la cual el Secretario General de la entidad se dirigió al recurrente señalando remitir la carta N° 2318-2023/DIGA.
- Carta N° 2318-2023/DIGA de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual el Director General de Administración informó al Secretario General de la entidad, el contenido de los fragmentos insertados previamente por el recurrente, agregando que: “(...) *hago llegar adjunto el contrato vigente de concesión de la cafetería ‘El Huerequeque’*”.
- Copia del “*CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA CAFETERÍA EL HUEREQUEQUE PARA EL SERVICIO DE CAFETERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA*”, tachando cierta información de su contenido.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002815-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de agosto de 2023<sup>5</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 17 de agosto de 2023, el Secretario General de la entidad remitió a esta instancia la carta C.2022-0794-SG-UNALM a través de la cual se comunicó que se atendió la solicitud del ciudadano, adjuntando el expediente administrativo generado para tal atención, agregando entre otros documentos, la copia del correo electrónico de remisión de la información previamente detallada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida

<sup>5</sup> Notificada a la entidad el 16 de agosto de 2023.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En esa línea, el numeral 2 del artículo 17 del texto normativo citado establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 17 de la referida ley, señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que es preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio*

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico: **1.** “(...) copia de los contratos de arrendamiento, de concesión, o bajo cualquier otra modalidad, por los servicios de cafetería y de otros servicios de expendio de comidas y alimentos bajo cualquier denominación sea como restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, u otros similares, como la referida Cafetería N° 7 de la convocatoria pública N° 007-2023-UNALM, entre otros”; **2.** “(...) Cabe señalar que en caso de que algún establecimiento no cuente con algún contrato vigente, se solicita que se me proporcione el último contrato que estuvo vigente”; y, **3.** “(...) Asimismo, se solicita que se informe de los ambientes o espacios que cuente la universidad para el expendio de alimentos y comidas, sean cafeterías, restaurantes o fuentes de soda, así como la denominación de las mismas, como la Cafetería N° 7.” No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con posterioridad, el recurrente informó a esta instancia haber recibido atención a su solicitud en forma incorrecta mediante carta C.2022-0738-SG-UNALM, y la carta N° 2318-2023/DIGA, último documento mediante el cual el Director General de Administración adjuntó “(...) el contrato vigente de concesión de la cafetería ‘El Huerequeque’”, titulado “CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA CAFETERÍA EL HUEREQUEQUE PARA EL SERVICIO DE CAFETERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA”.

Asimismo, respecto del aludido contrato entregado, señaló haber tachado cierta información alegando haber protegido información vinculada a la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; y, datos personales al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la aludida información protegida no constituye información inmersa en causal de excepción alguna o dato personal que atente contra la intimidad personal o familiar “(...) datos de la razón social y ruc con la que la universidad celebró dicho contrato, así como información tachada que se observa en la Clausula Tercera: Contraprestación y Forma de Pago y Clausula Séptima del contrato (...)”.

Además, señaló que la universidad sustentó su denegatoria a brindar el último contrato de la Cafetería N° 7 debido a que se encuentra en proceso judicial, invocando el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, agregó que la entidad “(...) no proporcione ninguna información con respecto a los otros servicios de expendio de comidas y alimentos bajo cualquier denominación como restaurantes, cafeterías, fuentes de soda u otros similares (...)”.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

En principio, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(..)* el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma.

En atención a lo expuesto, de la documentación elevada por el recurrente y la entidad a esta instancia, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y precisa con lo requerido; ello, debido a que si bien remitió “*el contrato vigente de concesión de la cafetería ‘El Huerequeque’*”, con lo cual podría atender parte del ítem 1 de la solicitud, sin embargo, no preciso si éste es el único contrato celebrado o si, por el contrario, se han celebrado de manera adicional otros “*(..) contratos de arrendamiento, de concesión, o bajo cualquier otra modalidad, por los servicios de cafetería y de otros servicios de expendio de comidas y alimentos bajo cualquier denominación sea como restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, u otros similares*”, conforme a lo señalado al detalle del aludido ítem. Asimismo, la entidad ha omitido pronunciarse sobre la información requerida en los ítems 2 y 3.

Adicionalmente a ello, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la*

*inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.<sup>8</sup>

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

Ahora bien, en relación al argumento brindado por el Director General de Administración de la entidad, para denegar la entrega del último contrato de la Cafetería N° 7 debido a que se encuentra en proceso judicial, corresponde señalar que el referido numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: “la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.”

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que esta causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

---

<sup>7</sup> **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*

*(...)”*

<sup>8</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Adicionalmente a ello, tampoco resulta suficiente que la referida información, haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En esa línea, en el caso de autos, la entidad no ha indicado ante esta instancia el procedimiento administrativo o judicial en trámite, ni cómo la divulgación de dicha información afectaría la estrategia de defensa a adoptarse en el marco del referido procedimiento administrativo o judicial en trámite, pese a que tiene la carga de acreditar dichos elementos que configuran la citada excepción; es más es necesario hacer hincapié que un contrato suscrito por el Estado no constituye estrategia de defensa, pues no cumple con las características esbozadas previamente. Por lo tanto, se concluye que la entidad no ha acreditado la excepción alegada regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, lo alegado por la entidad en este extremo carece de validez.

Por el contrario, puede señalarse que, conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> “Artículo 5.- *Publicación en los portales de las dependencias públicas*”

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”.*

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>10</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

*“(…)*

*h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.”*  
(Subrayado agregado)

De igual modo, cabe precisar con relación a la información sobre la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia<sup>11</sup>, que el numeral I del Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública<sup>12</sup>, señala que dicha norma tiene por objeto establecer las disposiciones para una adecuada implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, como herramienta de transparencia activa y proactiva, a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de la información, precisándose en el numeral 7 de su Anexo, que se debe publicar lo siguiente: *“Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección, relación de proveedores sancionados y otra información relevante para la entidad”.*

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

*“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados”*

---

*Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:*

*(…)*

*3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”*

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> Mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública.

<sup>12</sup> Aprobada por Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 24 de marzo de 2021.

*eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.* (subrayado agregado)

Igualmente, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señala que:

*“3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]”* (subrayado nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

*“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”* (subrayado nuestro).

En tal sentido, el contrato o contratos suscritos por la entidad pública del presente procedimiento y un tercero, constituyen documentos de naturaleza pública que deben entregarse al administrado.

De otro lado, en cuanto a lo señalado por la entidad respecto a que ha procedido a tachar cierta información que es confidencial, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(…)”*

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).”

En atención a lo expuesto, se verifica que el inciso 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, contiene un conjunto de sub causales de excepción tales como el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil. Sin embargo, la entidad ha tachado parte de la información requerida de manera, denegando la misma de imprecisa y poco clara, en la medida que alude a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin especificar ni sustentar bajo qué causal o causales se encontraría contemplada la información requerida, por lo que su sola mención no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la citada sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC; por lo tanto, la presunción de publicidad que recae sobre la información requerida en poder de la entidad se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por ésta.

Asimismo, la entidad alegó haber tachado cierta información por tratarse de datos personales alegando estar inmersa en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señalando que su publicación constituye una invasión de la intimidad personal.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4<sup>13</sup> del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>14</sup>, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5<sup>15</sup> del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e

---

<sup>13</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

<sup>14</sup> En adelante Ley de Protección de Datos.

<sup>15</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2<sup>16</sup> del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>17</sup>, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad tachó datos en la documentación requerida por el recurrente invocando la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que la información requerida contiene información referida a datos personales cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal; sin embargo, la entidad no ha especificado ni acreditado que dichos datos constituyen información cuya divulgación afectaría la intimidad personal o familiar del rector y representante legal de la empresa concesionaria, por lo tanto, no se ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta. Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, conforme lo señaló el recurrente, este colegiado puede apreciar que si bien es cierto algunos datos tachados constituyen información protegida como firma y huella digital del representante legal de la empresa concesionaria; la entidad también ha efectuado tachados no amparados por la normativa, tales como la del número de DNI del rector, razón social de la empresa contratante, su número de RUC, nombre del representante legal, su número de DNI, domicilio legal de la empresa, precio del arrendamiento, cuenta bancaria y código de cuenta interbancaria de la entidad.

En esa línea, sobre el carácter público del DNI del rector, cabe precisar que de acuerdo al numeral 2<sup>18</sup> del artículo 5 y el numeral 3<sup>19</sup> del artículo 25 de la Ley de Transparencia, las entidades se encuentran obligadas a publicar información de su personal, lo que presupone la debida identificación del servidor público, a través de sus apellidos y nombres y su número de DNI; asimismo, el nombre y DNI del representante legal se encuentra en una fuente de acceso público como

---

<sup>16</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

*Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:*

*(...)*

**6. Datos sensibles:** *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

<sup>17</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

<sup>18</sup> Dicho artículo prescribe que se debe publicar en el portal institucional de cada entidad la siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).

<sup>19</sup> Conforme lo dispuesto por dicho artículo, las entidades deben publicar trimestralmente la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad: “Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado).

es la página de consulta de RUC de la SUNAT<sup>20</sup>, por lo que también adquiere carácter público.

Respecto a los datos de la empresa requeridos como razón social, su número de RUC y domicilio legal, corresponden ser entregados en tanto la protección de datos personales no aplica para personas jurídicas, sino para personas naturales<sup>21</sup>; de igual modo, el número de cuenta bancaria de la entidad debe ser entregado, toda vez que no aplica el secreto bancario a las entidades del Estado<sup>22</sup>. Finalmente, el precio del arrendamiento es información cuyo tachado no puede ser amparado por esta instancia, al tratarse de una contratación que se realiza con cargo a recursos públicos.

En dicha línea, previo a la entrega de la documentación requerida, corresponde que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en cuanto a la información protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>23</sup> y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad*

<sup>20</sup> Ley 29733, Ley de protección de datos personales

**“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

(...)”

<sup>21</sup> Ley 29733, Ley de protección de datos personales

**“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

(...)”

<sup>22</sup> Al respecto, es preciso mencionar lo dispuesto por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD en el punto 16 de su análisis, que señala “En virtud de ello, esta Dirección General considera que la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas es de acceso a la ciudadanía debido a la naturaleza pública de sus fondos. En ese sentido, es información que no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP. Cabe mencionar que se podrá tener acceso en tanto no contenga información que se encuentre dentro del marco de las demás excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP” (subrayado agregado).

<sup>23</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, en forma motivada, completa, clara y precisa, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

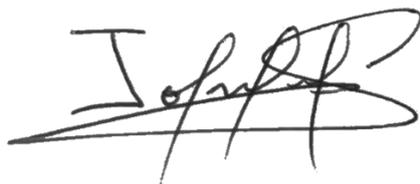
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JORGE LUIS FLORES JIMÉNEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** que entregue la información pública requerida, en forma motivada, completa, clara y precisa, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS FLORES JIMÉNEZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm